



**ADICIONES AL CEDULARIO DE CANARIAS.
ALABANZA DE UNA EDICIÓN EJEMPLAR**

ANTONIO MURO OREJÓN

En 1970 y editado por la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, publicó el hoy Profesor de Historia de los Descubrimientos Geográficos de la Universidad Hispalense Dr. Francisco Morales Padrón, gran canario, y en tres gruesos tomos el *Cedulario de Canarias*, comprensivo de las copias de las disposiciones legales dictados por la Corona desde 1566 a 1715, sacadas de los ejemplares existentes en el Archivo General de Indias, de Sevilla. La edición, verdadero modelo tipográfico, se acompaña por un documentado estudio del mencionado Prof. Morales Padrón, donde recoge con pormenor no sólo el concepto de cedulario, sus clases, valoración, etc. sino una exhaustiva bibliografía sobre los cedularios en general y sobre sus ediciones y autores.

Morales Padrón con el citado *CEDULARIO DE CANARIAS* ha realizado una brillante aportación al conocimiento de estos «registros» tan indispensables si se desea una veraz, auténtica, fidedigna y fehaciente utilización de estas fuentes insustituibles para el conocimiento de la historia institucional del Nuevo Mundo americano.

El *Cedulario de Canaria* (así en singular se denomina en los documentos) es un cedulario accesorio, nacido como otros del Consejo de Indias —y lo mismo podemos decir del Consejo de Castilla— como pieza separada del tronco matriz, para tener bien para mano por parte de los burócratas del aludido Consejo indiano, extrayendo y reuniendo en el *Cedulario de Canaria* las disposiciones emanadas del Monarca y del Consejo referentes a las islas de Canarias. Mas es oportuno decirlo que el referido Cedulario canario no recoge todas las normas dirigidas a los Oficiales-Jueces de Canarias, pues como tendremos ocasión de comprobar, hay otras cédulas referidas a Canarias que se encuentran en otros libros registros-cedularios.



A estas cédulas nos referiremos que esta monografía que completan las numerosas publicadas por el Prof. Morales Padrón en el *CEDULARIO DE CANARIA*, que es la obra básica para estos estudios.

Los cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias

Sin duda el que mejor los conocía hacia mediados del siglo XVII y también el que los usa en su copiosa obra histórica e institucional publicada e inédita, es el polígrafo Antonio de León Pinelo tanto en la obra de el Ldo. Rodrigo de Aguiar y Acuña, consejero de Indias, titulada «*Sumarios de las leyes de la Recopilación de Indias*» (Madrid, 1628), como en la inédita *Historia del Real y Supremo Consejo de Indias*, como y en la nonnata Recopilación pineliana y en sus obras sobre el «*Velo de las mujeres*» y si «*el chocolate quebranta o nó el ayuntamiento*», y muchas otras más de la profusa producción de Pinelo, todas ellas casi exclusivamente formadas con un conocimiento óptimo de los numerosos libros-registros del Consejo a los que tuvo durante muchos años acceso nuestro autor. En su obra «*Libros Reales de Gobierno y Gracia*» que tuvo la satisfacción de publicar, los leyó concienzudamente y volvió a leerlos nuevamente y de su cuantioso número fue extrayendo prolijamente todas las disposiciones en ellos contenidas para incluirlas en su proyectada Recopilación o en su historia del Consejo indiano y en las demás obras nacidas de su minucioso trabajo.

Pues como uno de los cedularios consultados estaba el *CEDULARIO DE CANARIA* publicado por el Dr. Morales Padrón y comprensivo de seis volúmenes de preceptos (1564-1715).

Más o menos en los mismos años otro funcionario del Consejo de Indias bien que perteneciente a la Secretaría de Nueva España (al emplear la voz secretaría me refiero a una división administrativa dentro de la burocracia del Consejo que recogía las normas dirigidas a todo el ámbito novo-hispano, como la secretaría del Perú, lo hacía de los asuntos tocantes al hemisferio sur americano) llamado Juan Díez de la Calle que efectuó un pormenorizado estudio de los registros —cedularios que se encontraban en su secretaría—. Y esta fue la razón por la que en mi edición de los *Libros Reales de gobierno y gracia* incluía junto a los vistos y anotados por León



Pinelo mayormente existentes en la secretaría peruana, los estudiados por Díez de la Calle referidos a la de Nueva España.

Más antes de ambos estudiosos León Pinelo y Díez de la Calle, la importancia de los registros-cedularios como fuentes legales de absoluta garantía testimonial y jurídica, se tenía conocimiento de ellos por la conocida *COPULATA DE LAS LEYES DE INDIAS* (1570) y eran muy utilizados por Juan López de Velasco y luego por Juan de Ovando, primero visitador y luego presidente del Consejo de Indias, para la proyectada Recopilación de Indias de Felipe II. Publicada esta *COPULATA* por la Real Academia de la Historia española fue y sigue siendo un importantísimo conjunto de resúmenes de disposiciones legales dictadas por la Corona hispana desde la inicial capitulación (?) con Cristóbal Colón hasta la mencionada fecha de 1570. Los resúmenes de cédulas están divididas por libros —Gobernación espiritual, Gobernación temporal—. Justicia, Indios, Españoles, Hacienda y Contratación y Navegación.

Prosiguieron los registros-cedularios del Consejo de Indias durante el siglo XVII y mucho sirvieron las disposiciones en ellos contenidas a los redactores de la Recopilación de Carlos II (1680) y luego para los inéditos «adicionistas», los «comentaristas», y para Juan Crisóstomo de Ansotegui, comisionado para formar el Nuevo Código de las Leyes de Indias y la Junta de leyes nombrada por Carlos III para redactar el mencionado Nuevo Código, cuyo primer libro fue promulgado en 1792. De la importancia de estos registros-cedularios es buena prueba el que la citada Junta cada vez que estudiaba una ley comprobada su autenticidad comparándola con la norma asentada en el correspondiente cedulaario.

El Cedulaario de Canaria

Ya hemos indicado en su momento oportuno que el *Cedulaario Canario* constaba de seis volúmenes (era uno de los muchos libros registros de cédulas que existían en el R. y S. Consejo de Indias), el primero comprensivo de las normas entre 1566 y 1591; el segundo las correspondientes a 1572 a 1670; el tercero de 1592 a 1678; el cuarto entre 1671 y 1704; el quinto de 1678 a 1709 y el sexto desde 1703 a 1715. La misma falta de cronicidad de los aludidos libros registros está mostrando que la inclusión de las disposiciones legales allí reunidas se hacía sin criterio anual.



Los preceptos del siglo XVIII son muy escasos. Y sin embargo eran muy abundantes. Sólomente examinando los referidos a las Islas Canarias en mi obra *CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII* del cual hay impresos tres tomos correspondientes a Carlos II (1679 a 1700), Felipe V (1700-1720) y también Felipe V (1620-1749) así como las referencias a la legislación de Fernando VI, Carlos III (3 volúmenes), Carlos IV (dos tomos) y Fernando VII, es fácil comprobar las muchas citas de Canarias.

La utilización de la COPULATA como fuente Canaria

Ya dijimos que la *COPULATA DE LAS LEYES DE INDIAS* tenía como fuente principal, hasta su final, los libros registros-cedularios existentes en las Secretarías del Consejo indiano.

Y hemos podido comprobar que normas que figuran como punto de referencia el *Libro de Canaria* están así mismo en el Cedulaario, o mejor dicho están en la Copulata y proceden del *Libro de Canaria* de 1566, 1567, 1568. Y principalmente las Instrucciones para los jueces de las Islas de Canaria, dirigidas al Oficial-Juez de la Isla de la Palma y luego extendida a los otros Oficiales-jueces de las demás islas de Gran Canaria y Tenerife, norma que se sigue repitiendo en cuanto a su vigencia durante años posteriores.

Pero junto a estas normas, repito comunes en el Cedulaario de Canaria publicado del existente en el Consejo de Indias (hoy en el Archivo General de Indias) y el resumen de la «Copulata» hay otros preceptos que no están en el Cedulaario de Canaria.

Adiciones al Cedulaario de Canaria

Del año 1564, en enero, el título de Juez-oficial de la isla de la Palma a Francisco Vera con el salario anual de doscientos ducados. Mencionamos que en 1569 María de Vera, hija del dicho Francisco pueda percibir la indicada cantidad no obstante el juicio de residencia de su padre. (Asiento existente en el Libro General, último al folio 171.)

De 1565, en mayo, cédula dirigida al Gobernador y otras justicias de las islas de Canaria para que no se entrometan, ni impidan al



Oficial de la isla de la Palma el ejercicio de su oficio y le den todo el favor y ayuda. (En el mismo Libro General, último, folio 237.) Otro asiento de 1565 dirigido al Teniente de gobernador de la Palma para que no se entrometa soltando a los que tuvieren presos los Oficiales de Canaria (en Libro General, último, folios 235 y 236). También de mayo de 1565, por la que se faculta al Oficial de la isla de la Palma para nombrar los guardas que le pareciere para custodia de los navíos que en la isla se cargaren (Libro General, último, folio 237).

De 1566, abril, todos los registros de mercaderías que se hubieren de hacer en las Canarias al tiempo que se pueda cargar en ellas se hagan ante el Escribano del Concejo, habiendo primero los Jueces de Apelación tasado los derechos y enviando al fin de cada año a los Jueces-Oficiales de Sevilla relación de lo actuado (Libro General Y, folio 173 y General T., folio 83). Conocida es la equiparación de los Jueces-Oficiales de la Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla, con los de las Canarias por la similitud de los oficios. En cuanto a la letra capital que figura detrás del término General es debida a la catalogación de los libros registros-cedularios por los oficinistas del Consejo de Indias.

De 1558, en mayo, los registros y visitas de los navíos que salen de Canarias se hagan ante el Gobernador y regidores diputados con el escribano del Concejo los cuales hagan juramento de guardar lo que les fuere mandado para hacer el dicho registro (Libro General O, folio 330) y para el Juez Oficial de la Palma en el mismo Libro al folio 342).

También de 1558, en mayo, los navíos que fueren de las Islas lleven registro de mercaderías en pena de perder lo que llevaren y cuando regresaren le traigan, y que a todas partes que fueren de las Indias lleven el libro, (Libro de la Nueva España, folio 239, es el capítulo octavo de una cédula con varios capítulos que se dio para la Veracruz).

Así mismo en 1558, en julio. No se carguen en la isla de la Gomera para las Indias sin licencia de S. M. con apercibimiento que lo contrario se tomará por perdido. (Libro General O, folio 337.)

De 1564, octubre, los oficiales /de la Contratación de Indias/ de Sevilla estén advertidos de no dar licencias a los navíos para ir a las islas de Canaria para cargar en ellas. (Libro Sevilla, T, folio 184, capítulo segundo.) Estos libros titulados primero Sevilla, en la cata-



logación de los registros cedularios, y luego Contratación, era natural la inclusión de disposiciones relativas a Canarias.

En 1561, noviembre, cédula por la que se permite descargar en Cádiz los navíos que vinieran de las Indias aunque hayan salido de Canarias con tal que los cueros y azúcares vengán registrados y consignados a vecinos de aquella ciudad y el oro y plata se lleve a Sevilla después. (Libro Sevilla, S. folio 104.)

1554, noviembre, los navíos que fueren a Canaria los dejen salir libremente si no se entendiere que llevan mercaderías (Libro Sevilla, T. folio 204).

Antigua de 1512, febrero, es la cédula dirigida a los Oficiales /de la Contratación/ de Sevilla para que sin embargo de lo que dicen que convendría que los navíos que van a las Indias se cargasen sobre cubierta, no lo permitan antes pongan en el registro lo que han de tomar en Canaria para que no puedan tomar más (Libro General, B, folio 231).

De 1569, en Canaria en la visita que allí se hace a los navíos que van a las Indias, no pueden pasar más gente de la que fuere menester para el servicio de ellos. (Libro General T, folio 333.)

También antigua de 1511, en julio. Para que los Oficiales de Sevilla provean que los navíos que tocaren en las islas de Canaria en su ruta a La Española, se provean sin que se les ponga impedimento de queso, azúcar y otras cosas para la provisión con tal que no se defrauden los derechos reales (Libro General B, folio 123).

En 1551, diciembre, los navíos que tocaren en Canaria sean visitados por el Gobernador de las islas el cual no dejará pasar en ellos gente sin licencia y aquellos que hallare la envíe a estos Reinos (Libro General, T, folio 333).

1567, junio, no se visitan en Sevilla los navíos que fueren a las islas de Canaria si ellos no lo quisieren y pidieren registro. (Libro de Sevilla, V. folio 205.)

1562, provea en General de la flota que ninguna nao toque en las islas Canaria y si las fuere forzado tocar en alguna de ellas procure que sea en puerto donde toda la flota se pueda recoger. Desde allí lleve la vía derecha a la Dominicana o a la Deseada o a la isla que le pareciere, ordene que después de la salida de las naos de Sanlúcar no reciben más mercaderías de las registradas cuando se visitaron y lo mismo haga en Canarias y ten mucho cuidado de las visitas en el camino. (Libro Sevilla, S, folio 154.)



1564, enero, los Oficiales de Sevilla visiten los navíos que hubiere despachado el Juez de la Palma cuando a aquella isla volvieren del torna viaje conforme el registro que ante el dicho Oficial se hiciere y faltando algo del tal registro den aviso al dicho Oficial. (Libro General, último, folio 173.)

1566, octubre, si a los navíos que a La Española fueren de Canaria no fueren despachados por los Oficiales de dicha Isla, ejecuten las penas impuestas y siempre avisen a los Oficiales /de la Contratación/ de Sevilla de las faltas y penas en que hubieren incurrido las personas que van en ellos. (Libro de la Española, I, folio 10.)

1560, julio, normas para las personas que quieran obligarse a fundar un pueblo de treinta vecinos. Han de ser de fuera de la Isla Española, no negros, ni esclavos, sino libres, llevándolos de estos Reinos o de las islas de Canaria y siendo la tercera parte de portugueses. Se obligarían a residir durante diez años en las poblaciones, haciéndose vecinos.»

● Tenga cada uno una casa, diez vacas, dos bueyes, dos novillos, una yegua, diez puercos, seis gallinas y lo harán todo dentro de diez años a partir del comienzo. Tengan clérigos que administren los sacramentos y ornamentos.

● Si no lo cumplieran perderían todo lo que hayan edificado y granjeado, para la Cámara y mil pesos de oro. Para la población la Audiencia les señalará cuatro leguas de término y territorio en cuadra en cualquier parte de la Isla, fuera de Santo Domingo... (Libro de la Española, G. folio 174.)

1568, noviembre, los Oficiales de Sevilla no den licencia a ningún pasajero para ir en los navíos que van para Canaria sin expresa licencia de S. M. (Libro Sevilla, V, folio 312.)

1546, septiembre, las Justicias de Canaria no dejen pasar a nadie sin licencia a las Indias. Ni en los navíos vayan más personas de las necesarias. (Libro de Sevilla, L, folio 87.)

1551, septiembre, el gobernador de Canaria visite los navíos que allí lleguen y saque de ellos las personas que fueren sin licencia. (Libro General, folio 333.)

1528 —sobrecartada en febrero de 1534—. Cédula dada el 12 de septiembre de aquel año para que de las islas de Canaria puedan pasar los pobladores a poblar y residir en las Indias y que a los portugueses que fueren con sus mujeres los tengan muy encomendados



y los traten como a los demás. (Inserta en el Libro General R, folio 69.)

Agrego una cédula incluida en el Libro del Nuevo Reino de Granada fechada en 1533 en la que por cada licencia de las fortalezas que al Adelantado de Canaria hiciera en el descubrimiento de la provincia de Santa Marta 75.000 maravedies. (Libro cedulario citado B, folio 43.) Y otra para el mismo Adelantado en enero de 1535, igualmente en el Libro del Nuevo Reino al folio 35.

Ya hemos referido la correspondencia mutua por razón de comunes materias entre la Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla y los Oficiales-Jueces de las islas de Canaria. En una Instrucción para los Oficiales de Sevilla sobre la que han de dar a los maestros de los navíos se establece que la nao vaya derecha al puerto adonde fue consignada y antes que nadie salte a tierra lo haga el maestro y entregue las cartas y el registro a los oficiales y traiga certificación de la Justicia y de los oficiales de como no llevó más ropa, ni otra persona, y la entregue a los Oficiales de Sevilla cuando volvieren y si algún mantenimiento hubieren menester lo puede tomar en Canaria con tanto que no tome cosa alguna allí sin que para ello lleve licencia. (Capítulo de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla, de 1552.)

1560, abril, a las Justicias de la isla de la Gomera para que no consientan que ninguna persona se embarque allí para las Indias sin licencia de S. M. llevando hecho registro de los Oficiales de Sevilla, so pena de castigo. (Libro General último, folios 470 y 499.)

1562, abril, Procédase con todo rigor contra los extranjeros que fueran en los navíos que van de Canarias a la isla Española, contra los portugueses que van con sus navíos a hacer ventas fingidas. (Libro Española G. folio 260.)

1562, octubre, al Alcalde mayor de la Veracruz encargándole en respuesta de una carta, que tenga cuenta de las cosas que se llevaran fuera de registro y las tome por perdidas y castiguen a los que fueren sin licencia y los haga volver y tome las cosas prohibida y las que fueren fuera de registro, y las de Canaria sin licencia, y los libros prohibidos enviándolos a los Inquisidores de Sevilla, castigando a los que los llevaran. (Libro de Nueva España, Z, folio 436.)

1566, febrero, al Juez Oficial de la isla de La Palma para que los navíos portugueses o de allí vinieren a las islas de Canarias no yendo despachados por los Oficiales de Sevilla o de Cádiz para las Indias no los dejen pasar. (Libro General último, folio 275.)



1566, octubre, Real Carta a la Audiencia de La Española para que si los navios que van a dicha Isla no fueren despachados por los Oficiales-Jueces de Canaria ejecuten las penas impuestas y siempre avisen a los Oficiales de Sevilla de las penas en que hubieran incurrido. (Libro Española I, folio 10.)

Y sin fecha conocida incluido en el título XIV de la citada *COPULATA*, a la isla de Canaria que no dejen cargar para las Indias so pena de perder el privilegio que para ello tienen.

Prudentemente el Dr. Morales Padrón alude en el Estudio al *CEDULARIO DE CANARIAS* a que posiblemente se encontrarían otras disposiciones relativas a las Islas Canarias además de las editadas por él en los tantas veces mencionados Cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias (hoy día existentes en el Archivo General de Indias, de Sevilla).

En efecto en la *Recopilación de leyes de Castilla* (1567) el título III del libro tercero trata de la *Audiencia, Juzgado de Canaria y de las siete islas*. Consta este título de veinte y tres leyes y cuatro referencias, y en ellas el Príncipe Felipe, gobernador por su padre el Emperador Carlos y también el mismo Felipe II ya rey, establecen la Audiencia de Canaria con un Regente y otros dos jueces y determina la actuación institucional de tan alto órgano judicial, que se equipara a las audiencias de Valladolid y Granada. Significativa es la ley veinte que determina el asiento que han de tener en la Audiencia los Gobernadores de Canaria y Tenerife fechada en 1656.

El título XVIII del libro sexto de la *Recopilación castellana* trata, *De las cosas prohibidas sacar del Reino y meter en él y de las que pueden andar libremente en el Reino*, de gran interés.

Y el título XL del libro noveno, su ley primera dada por Felipe II en Monzón de Aragón el 27 de enero de 1564, y en el Pardo a 19 de octubre y 10 de diciembre de 1566 y en Madrid a 20 de enero de 1567, Ordenanza segunda, dispone «que en las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya Jueces de registro», son disposiciones ya conocidas por el Cedulario y que ahora han pasado al cuerpo legal de Castilla.

Con mucha más razón hay que acudir a la *Recopilación de las leyes de Indias*, promulgada en 1680 (y publicada en 1681), por el rey Carlos II para conocer los preceptos legales tocantes a las Islas de Canarias, pues, repito, como dije al tratar de las disposiciones relativas a Canarias en la *Recopilación de Castilla* (1567) de Felipe II, las normas están tomadas de los libros registros cedularios y



entre ellos el de Canaria, igual sucede con las incluidas en el Cuerpo general indiano.

En el libro noveno, título XL titulado «*De los Jueces Oficiales de registros de las islas de Canaria*, con treinta leyes, aparecen como reyes en las datas. Felipe II en Monzón de Aragón a 17 de enero de 1564, en el Pardo a 19 de octubre y 10 de diciembre de 1566, en Madrid a 20 de enero de 1567, ordenanza segunda (ya hemos hecho mención de estas leyes). Una continuada referencia en distintas disposiciones a las Ordenanzas de Felipe II de 1566, 1567. Otros preceptos de Felipe II de 27 de enero de 1571 y 11 de octubre del mismo año, otra data del mismo Monarca de 18 de mayo de 1593. Igualmente normas de Felipe III en Valladolid a 6 de noviembre de 1601, otra en S. Lorenzo a 3 de junio de 1607, a 27 de julio de 1623, D. Felipe IV en Madrid a 25 de octubre de 1623, el mismo en Madrid a 8 de octubre de 1627, también en Monzón a 25 de febrero de 1626, en Madrid a 22 de junio de 1625 y en el Buen Retiro a 10 de julio de 1657. Igualmente varios preceptos de la Reina Gobernadora en nombre de su hijo Carlos II dados en Madrid a 6 de septiembre de 1673.

Todas estas leyes cuyas datas hemos transcrito determinan el nombramiento de Jueces de registros en las islas de Canaria, Tenerife y la Palma: la jurisdicción de los mismos, tanto civil como criminal; prisión de los culpables; designación de escribanos para las actuaciones; relaciones de los Jueces de Canaria con los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla; obligatoriedad de aquellos en tener un libro de cédulas y despachos; nombramiento de alguaciles, guardas de navíos; salario de los Jueces (200.000 maravedís anuales); independencia de los otros Tribunales; ceremonial; nombramiento de Juez superintendente y dos subdelegados según lo dispuesto por Felipe IV y la Reina Gobernadora; con residencia en la isla de Tenerife guardando las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, de Sevilla; que tiene facultad de pasar a las otras islas. El juramento del Superintendente será ante el Consejo de Indias.

El título 41 del libro noveno de la Recopilación de Indias (1680) se titula «*Del comercio y navegación de las Islas de Canaria*» y consta de 38 leyes, que determinan que por la Casa de la Contratación no se visiten los navíos para Canaria, no llevando carga para las Indias y fijando que los navíos; sean de ciento veinte toneladas (La data es Felipe II a 5 de julio de 1527 y en Madrid a 4 de octubre de 1564). Obligación de los maestros y dueños de navíos



de regresar a Sevilla dando para ello fianzas; vigilancia de las cargas por los Jueces de registro; los navíos que salieran de Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote donde no hay Jueces se despachen por el Juez superintendente o por el subdelegado más cercano; que los navíos para las Indias sean de menor porte y bien artillados; que sólo se puedan cargar en Canaria frutas de acuerdo a la permisión concedida; necesidad de ser vecino de Canaria para ser cargador, fijando el extranjero habitante diez años con casa, bienes, casado sean tenidos por naturales; prohibición de pasar extranjeros ni como maestre, ni piloto; que no pasen a las Indias los vecinos de Canaria. La interesante ley 32 dada por Felipe IV en Buen Retiro a 20 de julio de 1637, permite el comercio de las Canarias con las Indias. Tiene su antecedente en la representación de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma y el rey Felipe IV le concede a la isla de Tenerife tres navíos de situado cada uno de carga de doscientas toneladas útiles, a la de La Palma otro de trescientas y a la de Canaria uno de ciento, en total mil toneladas y en los que puedan ir sus vinos y frutos, con registro, y no otras mercancías, siendo la permisión sólo por el tiempo que el Monarca las concede para que así se experimente como se usa del citado permiso y se convendrá prorrogarlo o prohibirlo... En el retorno de los expresados navíos no podrán traer oro ni plata (ley 34). La merced real se hace para que cesen las arribadas (ley 36). Y la ley 38 manda que para la carga se prefieran los navíos canarios y vizcaínos y los fabricados conforme a las nuevas ordenanzas de fábricas.

El título XLII del libro nono de la Recopilación de Indias, trata «*De la navegación y comercio de las Islas de Barlovento y provincias adyacentes y de las permisiones.*» Señala la serie de puertos americanos donde está permitido el comercio desde la península española. Ya la ley 15 datada por Felipe III en el Pardo a 20 de noviembre de 1608, indica que de las Islas de Canaria pasan todos los años muchos navíos a los puertos de las Indias cargados con vinos, lienzo y otras mercaderías de contrabando compradas en el extranjero, desembarcándolas secretamente y vendiéndolas públicamente sin pagar derechos; para castigo de estos delitos se ordena a los Gobernadores, Capitanes Generales, Alcaldes mayores de los puertos averiguen y penen.

Queda por considerar los preceptos sobre las Islas de Canaria ordenados por los Reyes de la dinastía borbónica que se contienen en los registros-cedularios generalísimos que incluyen las disposi-

ciones del siglo XVIII y que corresponden a las Secretarías de Nueva España y del Perú e igualmente a las copias existentes en los libros cedularios de la Casa de la Contratación de Indias, unos y otros existentes hoy en el Archivo General de Indias, de Sevilla. Y por sólo referirme a lo más conocido mencionaré el famoso Decreto del Comercio Libre, que transformó el comercio entre España y las Indias y el de los puertos americanos entre sí.

Agregar nuevas disposiciones sobre las Islas de Canarias utilizando fuentes distintas de las contiendas en el CEDULARIO DE CANARIAS editado y estudiado por mi discípulo el catedrático Dr. Francisco Morales Padrón ha sido la finalidad de este trabajo. Espero de la conocida benevolencia de los oyentes y lectores que atenderán mi propósito.

